



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 338/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 159/2018
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT RJ 0314/2018 de 16/02/2018
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: <b><u>Sucre, 1 de diciembre de 2020</u></b>

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 6 a 11 vta., interpuesta por el representante legal de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0314/2018 de 16 de febrero, copia que cursa de fs. 18 a 30 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 83 a 99 y vta., réplica de fs. 112 a 118, dúplica de fs. 126 a 128, memorial del tercer interesado cursante de fs. 143 a 147; los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, mediante su representante legal, Iván Arancibia Zegarra, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del SIN, se apersona por memorial de fs. 6 a 11 vta., en base a los siguientes antecedentes:

Que, el 28 de abril de 2004, la Administración Tributaria notificó mediante cecula a Luis Diego Ponce Blanco con el Pliego de Cargo N° 0013/04 de 16 de enero de 2004, mediante el cual se comunicó al contribuyente que según Resolución Determinativa N° 00069/03 de 5 de diciembre de 2003, se determinó deuda tributaria por concepto del IVA e IT del período fiscal diciembre 2003, por un total de Bs. 1.227.754; asimismo, se le notificó con el Auto intimatorio para que en el término perentorio de tres días a partir de su legal notificación pague el adeudo tributario, bajo alternativa de aplicarse las medidas precautorias.

El 12 de diciembre de 2016, y el 20 de enero de 2017, Luis Diego Blanco presentó a la Administración Tributaria solicitud de prescripción y reiteración de su petición a la que pidió se responda de forma previa a la prosecución del cobro coactivo del Pliego de Cargo N° 013/04.

El 3 de mayo de 2017, la Administración tributaria notificó mediante cédula a Luis Fonce Blanco con el Auto Administrativo 39172000030 (CITE: SIN/GDLPZ-I-DJCC/AA/00030/2017) de 14 de marzo de 2017, que rechazó la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, debiendo proseguir con la ejecución tributaria de la deuda tributaria contenida en el Pliego de Cargo N° 013/04, de conformidad con lo previsto por los arts. 52 y ss. de la Ley N° 1340, 1497 y 1498 del Código Civil (aplicado por analogía y supletoriedad conforme lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340).

El 22 de junio de 2017, el contribuyente presentó a la Administración Tributaria, solicitud de nulidad de notificación del acto administrativo que responde a la solicitud de prescripción planteada mediante notas de 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, debió a que la respuesta no fue notificada en el domicilio señalado ubicado en la calle Loayza N° 349, edif. Loayza oficina 604.

El 15 de agosto de 2017, la parte demandante notificó de forma personal a Luis Diego Ponce Blanco con el Proveído N° 241720000280 (CITE: SIN/GDLPZ/I/DJCC/CC/PROV/00222/2017) de 12 de junio de 2017, mediante el cual señaló: *"Revisados los antecedentes del trámite: con Pliego de Cargo N° 013/04 de fecha 16 de enero de 2004, originada por la RD N° 069/03 de fecha 05 de diciembre de 2003, se comunica al impetrante que los actos administrativos emitidos y notificados en la etapa de ejecución tributaria se enmarca en la normativa tributaria vigente (...)"*. Más adelante añade: *"Realizada la consulta en el Padrón del Contribuyente en el Sistema Integrado del Recaudo (...) fijó su domicilio tributario en la Calle Final Junín Nro. 7 Zona/ Barrio: Norte"*, en ese entendido, manifiesto que se procedió de conformidad a lo dispuesto en los arts. 37, 38 y 85 del Código Tributario Boliviano (CTB) por lo que no dio curso a la solicitud realizada, al encontrarse la notificación enmarcada en lo dispuesto en el art. 70 numeral 3 del indicado Código.

Ante tal resolución la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la resolución de alzada ARIT-LPZ-RA 1297/2017 de 27 de noviembre, confirmó el Proveído N° 241720000280 (CITE: SIN/GDLPZ/I/DJCC/CC/PROV/00222/2017), estableciendo que la notificación



con el Auto Administrativo N° 3917200000030 (CITE: SIN/GDI.PZ-  
I/DJCC/AA/00030/2017) efectuada mediante cedula el 3 de mayo de 2017,  
cumple los requisitos dispuestos en el art. 85 del CTB.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General  
de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0314/2018 de 10 de  
febrero, que **anuló** el recurso de alzada ARIT-LPZ/RA con reposición hasta el  
vicio más antiguo esto es hasta la diligencia de notificación con el Auto  
Administrativo N° 3917200000030, a objeto de que la citada Administración  
Tributaria realice una nueva notificación garantizando el efectivo conocimiento  
del acto por parte del sujeto pasivo.

## **I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Acusa errónea interpretación de la AGIT en cuanto a la legalidad de la notificación  
en el domicilio fiscal registrado en el padrón del contribuyente, cita la resolución  
impugnada, para luego enfatizar que la AGIT en la resolución jerárquica,  
argumento que el funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el  
procedimiento previsto para la notificación la misma que fue valorada por la ARIT,  
tomando en cuenta que la notificación es un acto jurídico por el cual se comunica  
legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente,  
habiendo cumplido la parte demandante con la normativa legal vigente al notificar  
al contribuyente en el domicilio que establece el padrón del contribuyente el cual  
señala como dirección calle Final Junín N° 7 zona/ Barrio Norte, el cual no fue  
cambiado conforme dispone el art. 70.3 de la Ley 2492.

Manifiesta que al haber buscado al contribuyente por segunda vez y al no ser  
habido se procedió a la notificación por cédula sentada la diligencia el 3 de mayo  
de 2017 a horas 17:50, por lo que los argumentos de la resolución jerárquica al  
señalar que el contribuyente fijo domicilio en calle Loayza N° 349 Edif. Loayza  
piso 6 oficina 604, y no considerar que esta dirección es diferente a la consignada  
en el padrón por el hecho de que el estado en el que se encontraba el  
contribuyente en su padrón era inactivo, argumentos incorrectos ya que la  
normativa es clara al señalar las formas de notificación, establecida en el art 85  
de la Ley 2492.

Arguye que la resolución jerárquica es contradictoria cuando señala que el  
funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento previsto  
para la notificación por cedula del auto administrativo 3917200000030, dicha  
notificación no cumplió su finalidad de comunicar al contribuyente con la  
respuesta a la solicitud de prescripción, llama la atención porque si el funcionario

cumplió con el procedimiento previsto como la AGIT puede señalar vulneración del debido proceso en su vertiente derecho a la defensa, cuando el fallo jerárquico refirió que se cumplió con la notificación y cita el art. 41 del CTB.

Refiere que todo contribuyente debe señalar domicilio dentro del territorio nacional y en el lugar de su actividad comercial o productiva y cuando se produce el cambio tiene el deber de comunicar el mismo sino el fijado será considerado subsistente siendo válidas las notificación en el presente caso, más al encontrarse en etapa de ejecución y que el sujeto pasivo realizó la nulidad de notificación con nota el 22 de junio de 2017, motivo por el cual no concernía considerar el hecho que se encontraba o no en inactividad comercial y productiva. Cita la SCP 0176/2016-S1 de 17 de febrero.

Aumenta que la notificación realizada no adolece de ningún vicio de nulidad puesto que la misma fue practicada en el domicilio legalmente registrado conforme a normativa vigente, siendo que la nulidad procede en caso de que existan vicios insubsanables que ocasionan vulneración de derechos y garantías constitucionales, por lo que no corresponde la nulidad de dicha notificación al no existir anulación en un acto administrativo de acuerdo al art. 86 de la Ley 2492 y para que sea anulable no tiene que ajustarse a ninguna forma que se describe en el art. 83 de la indicada norma. Cita Sentencia 12/2016.

### **I.3. PETITORIO**

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa revocando totalmente la Resolución AGIT-RJ 0314/2018 de 16 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente el Proveído N° "21720000280" siendo correcto Proveído N° 24172000028 (CITE: SIN/GDLPZ//DJCC/CC/PROV/0222/2017).

### **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Cue, por providencia de fs. 34, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.



Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado, Luis Diego Ponce Blanco. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 84 a 99 vta.

En la contestación negativa a la demanda, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 0314/2018 y desvirtúa los argumentos de la demanda, por lo que se debe remarcar que el enfoque desarrollado por el demandante es la pretensión de inducir en error, remarcó y precisó lo siguiente:

La Administración Tributaria en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, son subjetividades sin sustento, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante. Cita la Sentencia 238/2013 de 5 de julio. Manifiesta, insustentable acción planteada, y cita los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) garantiza el derecho al debido proceso, concordante con el art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, en cuanto a las formas de notificación en materia tributaria el art. 83.I y II del CTB así como los arts. 84, 85 y 86 del indicado Código, de igual manera los arts. 36.I y II de la Ley 2341 aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 74.I de la Ley 2492, refiere que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o carezcan de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. Añade que el DS 27113 prevé la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento cuando este sea ocasionado por indefensión de los administrados por otra parte el art. 28, incs. b) y e) de la Ley 2341.

Continua y refiere que el sujeto pasivo una vez que tomo conocimiento del mandamiento de embargo N° 056/2016 supo del proceso, seguido por la Administración Tributaria en su contra, por lo que mediante nota de 12 de diciembre de 2016, fijo domicilio para conocer providencias en calle Loayza N° 349, edif. Loayza piso 6, oficina 604, toda vez que se encontraba en estado inactivo, sin embargo el domicilio no fue considerado y mediante cedula se notificó con el Auto Administrativo 39172000030 de 14 de marzo de 2017, se rechazó la solicitud de prescripción en el domicilio registrado en el padrón de contribuyente ubicado en calle Junín N° 7, zona/barrio Norte.

La Administración Tributaria no tomó en cuenta un elemento esencial al momento de realizar la notificación y la cédula, fue el NIT inactivo pues ello implica que el contribuyente no efectúa ni desarrolla actividad económica alguna en el domicilio señalado en el padrón de contribuyente, pese a este aspecto la parte demandante procedió a notificar en aquel domicilio, motivo por el cual se evidencia que la notificación por cédula del Auto Administrativo N° 39172000030 no cumplió con su finalidad al no existir constancia de que el sujeto pasivo haya tomado en conocimiento del referido auto para que pueda asumir defensa.

Sobre la nulidad dispuesta, la parte demandante no toma en cuenta el Estado de Derecho, que se define ciertas previsiones de carácter infranqueable una de ellas es la que orienta toda actividad recursiva no solo administrativa sino judicial es la congruencia por lo que no es posible pretender un pronunciamiento sin observar estrictamente los hechos y la norma jurídica aplicable, que el presente caso se hizo en base a los hechos y facultades que confiere el art. 212 del CTB.

Finaliza señalando la inaplicabilidad de sentencias, que sin razonamiento técnico legal pretende hacer el uno de las SCP 0176/2016-S1, pretendiendo convalidar un vicio procesal como la incorrecta notificación por cédula del auto administrativo e mismo vulnera principios procesales y constitucionales del sujeto pasivo.

## **II 1. PETITORIO**

Solicita que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2018.

## **II 2. RÉPLICA Y DÚPLICA**

Continuando el trámite del proceso, se presentaron los memoriales de réplica de fs. 112 a 118 y dúplica cursante de fs. 126 a 128, además mediante memorial, Luis Diego Ponce Blanco, en su condición de tercero interesado, con la demanda ircoada, se apersonó y respondió, conforme se acredita de fs. 143 a 147.

Sendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 148, se dispone Autos para Sentencia.

**CONSIDERANDO II:** De los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.



Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocido a la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

#### **II.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresar a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0314/2018, de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar si es evidente que: La Autoridad Jerárquica, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta la normativa tributaria, al emitir la resolución impugnada, anulando totalmente la resolución de alzada, hasta la diligencia del Auto Administrativo N° 39172000030, por haber vulnerado el debido proceso en su elemento derecho a la defensa del contribuyente.

#### **II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente, finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 14.V, establece: "*Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano*". El artículo 109.I de la CPE dispone: "*Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección*".

El art. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: "*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".

La Ley 2492, en su art. 68 señala, que constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes: "*6.- Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributario en los sea parte interesado a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma persona o través de terceros autorizados, en los términos del presente Código*".

Los arts. 83 de la Ley 2492, indican que: "*I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1.-Personalmente; 2. Por Cédula; 3 Por Edictos (...). II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas*".

El art. 211 de la Ley N° 2492, en cuanto al contenido de las resoluciones señala: "*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas*".

La Ley N° 2341, en el art. 36, en cuanto a la anulabilidad del acto, señala: "*I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas a las previstas en el artículo anterior. II. Nonostante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados*".

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, se procede a resolver la presente causa.

En cuanto a la legalidad de la notificación en el domicilio fiscal registrado en el padrón del contribuyente, en sentido de que la AGIT al determinar la nulidad ha vulnerado el principio de especificidad y finalidad de la notificación al momento de disponer la nulidad de obrados, al no haber tomado en cuenta que, el contribuyente cumplió con el procedimiento previsto en la normativa vigente, por lo que no corresponde la vulneración del derecho al debido proceso del cual forma parte el derecho a la defensa y que no existe en el presente caso ninguna causal de nulidad dentro del procedimiento de notificación, cumpliéndose de esta forma la finalidad de la notificación.



Sobre el particular la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución AGIT-RJ 0314/2018, en el punto IV.4.1.xxxv, señaló: *"En ese sentido, si bien se advierte que el funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento previsto para la notificación por Cedula del Auto Administrativo N° 39172000030, de 14 de marzo de 2017, dicha notificación no cumplió su finalidad de comunicar al Contribuyente con la respuesta a su solicitud de prescripción, pues la notificación se realizó en un domicilio en el que ya no realiza ninguna actividad económica, conforme se evidencia de la revisión a la Consulta del Padrón donde su NIT se encuentra en estado inactivo desde el 13 de marzo de 2008 (fs. 163 de antecedentes administrativos AGIT/1967/2017//LIZ-0934/2017), aspecto que impidió que Luis Diego Ponce Blanco conozca la posición definitiva a su solicitud, la que fue notificada el 3 de mayo de 2017; para que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la misma pueda impugnarla en el plazo, el cual en el presente caso para el efecto concluyo el 23 de mayo de 2017; por lo que recién el 22 de junio de 2017, impugnó la notificación con el Auto Administrativo, toda vez que se encontraba fuera del plazo de 20 días previsto en el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB) para impugnar el rechazo de la prescripción, lo que denota que el SIN vulnero los derechos del Contribuyente al Debido Proceso, del cual forma parte el derecho a la Defensa, resguardado por los Artículos 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia (CPE) y 68, Numeral 6 del Código Tributario Boliviano (CTB)".*

En el marco de los antecedentes referidos y a los fines de evidenciar si las denuncias resultan evidentes y verificar si la decisión jerárquica impugnada no se enmarca a derecho, corresponde partir de las siguientes consideraciones:

A raíz del incumplimiento del Pliego de Cargos N° 0013/04 de 16 de enero de 2004 mediante el cual se comunicó la Resolución Determinativa N° 00069/03 de 5 de diciembre de 2003, determinó deuda tributaria por concepto de IVA e IT de los periodos fiscales diciembre de 1999, enero, febrero, abril y junio de 2000 por Bs. 1.227.754.- asimismo se le notificó con el Auto Intimatorio, (fs. 194 y 198 a 200 a.a. c.1.).

El contribuyente presentó solicitud de prescripción y reiteración de pedido, mediante notas del 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017 y en la parte final de su primera nota indicó: *"Para saber providencias señalo domicilio en calle Loayza N° 349 Edificio Loayza, Piso 6 oficina 604 de esta ciudad"* (fs. 587 a 593 a.a. c.3). Posteriormente la Administración Tributaria notificó el 3 de mayo de

2017, mediante cedula en el domicilio "CALLE FINAL JUNIN NRO. 7 ZONA/BARRIO: NORTE" a Luis Diego Ponce Blanco con el Auto Administrativo N° 39172000030 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/00030/2017), que rechaza la solicitud de prescripción disponiendo se prosiga con la ejecución tributaria (fs. 601 y 603 a 606 de a.a. c.4).

El contribuyente notificado con el Auto Administrativo referido el 22 de junio de 2017, solicitó a la parte demandante nulidad de notificación del acto administrativo que respondió a su pedido de prescripción mediante nota de 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, debido a que la respuesta no le fue notificada, pese al señalamiento del domicilio señalado en calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, piso 6 Oficina 604 (fs. 608 a 612 a.a. c.4).

Ante la solicitud de nulidad de notificación, la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 241720000280 (CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/CC/PROV/00222/2017) del 12 de junio de 2017, no dando respuesta a lo solicitado por encontrarse la notificación enmarcada en la normativa vigente. Notificación con el indicado proveído el 15 de agosto de 2017 (fs. 626 a 627 a.a.c. 4).

De los antecedentes se evidencia que Luis Diego Ponce Blanco, tomó conocimiento del mandamiento de embargo N° 056/2016 y supo del proceso seguido en su contra por la Administración Tributaria por ello la presentación de la nota de 12 de diciembre de 2016, donde señaló de forma expresa su domicilio para conocer providencias calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, piso 6 Oficina 604, toda vez que se encontraba en estado inactivo, pese a ello la parte demandante notificó mediante cedula con el Auto Administrativo N° 39172000030 el rechazo de la prescripción en el domicilio registrado en el padrón del contribuyente ubicado en calle Junín N° 7, zona/barrio Norte.

Sin embargo, al no existir antecedentes por los cuales la Administración Tributaria en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley N° 2492, haya intentado realizar la notificación al contribuyente en el domicilio calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, piso 6 Oficina 604 (señalado por el sujeto pasivo), a efectos de que pueda el contribuyente responder y asumir defensa respecto del Auto Administrativo N° 39172000030, por lo que la notificación por cedula no cumplió con su finalidad.

Que el domicilio señalado en el padrón del contribuyente -calle final Junín N° 7 zona/barrio: norte-, el cual fue se encuentra inactivo, aspecto que no es esvirtuado por la Administración Tributaria al manifestar: "...el contribuyente se



encuentra en estado inactivo y que este no registra actividad por más de 10 años, debemos señalar que el mismo no es un argumento lógico ya que lo que fue consultado en el Padrón del Contribuyente para practicar las notificaciones fue la dirección del contribuyente...”, pese a conocer que el NIT del contribuyente era inactivo, de lo que implica que el sujeto pasivo no efectúa ni desarrolla actividad económica alguna en el domicilio señalado en el padrón del contribuyente, procedió a la notificación del mismo.

En ese entendido, las notificaciones se efectuaron al margen de la ley por no observarse la nota de 12 de diciembre de 2016, donde el contribuyente fijó domicilio para conocer providencias en calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, piso 6 Oficina 604, el mismo que era de conocimiento de la Administración Tributaria, sin tomar en cuenta que al momento de practicarse estas notificaciones el Padrón de Contribuyente se encontraba inactivo, en virtud a que, al existir antecedentes de cambio de domicilio el mismo no resultaba subsistente a los fines de las obligaciones tributarias pendientes. Por lo referido, no correspondió la notificación al Sujeto Pasivo, en el domicilio señalado en el padrón del contribuyente encontrarse inactivo en el NIT, lo que implica vulneración de sus derechos fundamentales relacionados al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otro lado, el memorial presentado por el contribuyente el cual solicitó nulidad de notificación del acto administrativo que responde a la solicitud de prescripción, se dictó el Proveído N° 241720000280, que refiere: “...se comunica al impetrante que los actos administrativos emitidos y notificados en la etapa de ejecución tributaria se enmarca en normativa vigente...”, hecho que demostraría que la notificación realizada en calle final Junín N° 7 zona/barrio: norte, hubiera alcanzado su finalidad de hacer conocer al contribuyente el proceso de cobro, pero que además al no presentar reclamo sobre la forma de notificación hubiera convalidado o consentido dicho actuado.

Al respecto, corresponde establecer que, la notificación es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio una resolución judicial o acto del proceso, con el propósito de ponerlo a derecho y pueda asumir frente a esta resolución o acto en caso de sea agravante a sus intereses, los medios de defensa u oposición que la ley le faculta, de ahí que, el legislador estableció como regla inicial la notificación personal en el domicilio señalado por el contribuyente a los fines de asegurar que las comunicaciones administrativas

sean de conocimiento del contribuyente y este asuma una posición respecto a ellas, de ahí la importancia de observar el procedimiento de comunicación procesal establecido, porque su inobservancia viciaría de nulidad el acto, tal como lo prevé el art. 83.II de la Ley 2492, que considera nula toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, edicto, etc; es decir que el acto carecería de los requisitos formales para alcanzar su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo, afectando las actuaciones posteriores de la ejecución tributaria.

En este contexto, si bien es cierto que el contribuyente el 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, presentó ante la Administración Tributaria notas mediante al cual solicita la prescripción y reiteración de su petición se responda de forma previa a la procepción del cobro coactivo del Pliego de Cargo N° 013/04, solicitudes que no puede constituirse en una negación de derechos del contribuyente por inobservancia del procedimiento de notificación, de ahí que, el mismo contribuyente en defensa de sus derechos en el recurso de alzada ha incluido como denuncia los vicios de procedimiento en la notificación en otro domicilio, procurando que sea la propia Administración la que reconozca las irregularidades cometidas y reponga el procedimiento hasta el vicio más antiguo, de ahí que, negar este reclamo sería privarle al contribuyente del derecho que tenía en el momento procesal oportuno de hacer uso de las prerrogativas señaladas en el art. 156 de la Ley 2492, es ahí donde radica la indefensión al contribuyente y la vulneración al debido proceso, lo que hace aplicable lo establecido en los arts. 36.II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113 (RLPA), ajustable en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), que establece el acto anulable cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público.

En el marco de lo referido, este Tribunal, concluye no ser evidentes las denuncias contenidas en el memorial de demanda, por el contrario se evidencia que la Autoridad de Impugnación Tributaria, ha dictado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2018 de 16 de febrero, dentro del marco de la legalidad y en observancia de los derechos y garantías constitucionales referidos al debido proceso y el derecho a la defensa, sin apreciarse la existencia de contradicción sobre las líneas jurisprudenciales señaladas por la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 6 a 11 rta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0314/2018 de 16 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*[Firma manuscrita]*  
M. C. Ricardo Torres Echalar  
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma manuscrita]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 338/2020 Fecha: 5/12/2020

Libro Tomas de Razón Nº II

23

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 159/2018**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 11:20 minutos del día LUNES 07 de DIEMBRE del año 2020.

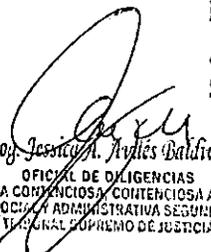
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGI**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con SENTENCIA N° 338/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessenia A. Ayales Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA/CONTENCIOSA ADIA.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.